

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se modifican los artículos tercero y 22 de la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración y venta de helados.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que a petición del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, relativa a los establecimientos encuadrados en dicho Sindicato que elaboran helados, formula la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que se entiendan modificados los artículos 3.º y 22 de la Reglamentación para la elaboración y venta de helados, aprobada por Orden de 29 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 31), en la forma que a continuación se indica:

Artículo 3.º.—Se considerarán industriales fabricantes de helados aquellas personas individuales o jurídicas que, en uso de la autorización concedida por los Organismos Oficiales, dediquen su actividad a la elaboración de estos productos.

Quedan igualmente incluidos en esta Reglamentación los establecimientos de hostelería y similares que preparen este tipo de productos para el consumo directo dentro de su establecimiento.»

«Artículo 22.—Al Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales se le encomienda una función de infor-

mación y asesoramiento cerca de las industrias dedicadas a la fabricación de helados y asimismo de los Organismos estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades de fabricación y venta de helados.

Una vez autorizada por la Delegación de Industria la instalación o modificación de una fábrica de helados, al presentar el interesado su solicitud de alta en el Grupo de fabricantes de helados del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta que acreditará dicho número de fabricante nacional exigible a todos los efectos.

En el caso de los establecimientos especificados en el segundo párrafo del artículo 3.º de esta Reglamentación, la función citada en el primer párrafo de este artículo compete al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, y el segundo párrafo no es de aplicación a estos establecimientos.»

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Industria, de Trabajo, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de mayo de 1962 por la que se amplía el radio de validez de la Cédula de Identificación Fiscal para los vehículos utilizados por las Escuelas de Conductores.*

Ilustrísimos señores:

El Presidente del Grupo Sindical Provincial de Auto-Escuelas de Barcelona dirige escrito a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto en solicitud de que el límite de 20 kilómetros de validez de la Cédula de Identificación Fiscal de los coches utilizados por las Academias de Conductores, dispuesto en la Orden de 15 de marzo próximo pasado, se amplie, teniendo en cuenta que algunas de ellas han de desplazar los vehículos hasta la capital de la provincia, único sitio en que las Delegaciones de Industria efectúan los exámenes y que en la generalidad se encuentran a mayor distancia de la autorizada por dicha Orden. En el mismo sentido dirigen escritos diferentes propietarios de Academias de Conductores de las provincias de Jaén, Cádiz, Salamanca y Lérida, por lo que, estimando justificada la anterior petición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, como ampliación a lo preceptuado en la Orden de 15 de marzo último, que a las Escuelas o Academias de Conductores que tengan su domicilio fuera de la capital de la provincia respectiva pueda autorizárseles a desplazar sus vehículos a aquélla, aun cuando rebasen el límite de los 20 kilómetros establecido en el número 3 del apartado sexto de la citada Orden, de 15 de marzo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1962.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto y de la Contribución sobre la Renta.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de mayo de 1962 por la que se fija el tipo de interés exigible en los préstamos que se otorguen por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de mayo de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 7068, segunda columna, línea 11, donde dice: «... al saldo no amortizable, al 2 por 100 anual», debe decir: «... al saldo no amortizado, al 2 por 100 anual».

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 14 de junio de 1962 por la que se dispone que la calificación de aptitud obtenida en la prueba pedagógica por los aspirantes a becas de acceso al Bachillerato general ante los Jurados provinciales de selección y calificadores tendrá, por el curso académico 1962-63, la misma validez y producirá los mismos efectos que las realizadas ante los Tribunales de ingreso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilustrísimos señores:

Condicionada la obtención de las becas de acceso a las enseñanzas medias establecidas por el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades a la supera-